

RUC: 2000950222-0

RIT: 304-2023

Ministerio Público / TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS

Robo en lugar no destinado a la habitación y hurto.

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago presidida por la Jueza Carolina Gajardo Fontecilla, e integrada por las Juezas Paulina Rosales González, y, Andrea A. Iligaray Llanos, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2000950222-0, RIT 304-2023**, seguida contra la acusada **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS**, C.I. N°20.404.741-3, nacida el 08 de julio de 2000 en San Bernardo, 24 años, soltera, estudios básicos completos, dueña de casa, domiciliada en calle Juan Pezoa López N°761, Villa Los Hidalgos, Buin, por su participación en calidad de autor de dos delitos de **Robo en lugar no destinado a la habitación**, y tres **de hurto**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por la fiscal Carmen Gloria Guevara Mendoza; el querellante Sebastián Ramos Vega y, en representación del acusado litigaron los abogados privados doña Katherine Vásquez Órdenes y Carlos Godoy Marillán.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de la acusada ya individualizada, según el auto de apertura del juicio oral es la siguiente:

“Hecho 03: El día 10 de septiembre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, los acusados Tamara Andrea DÍAZ SALAS, Víctor Alexis VILLALOBOS CASTRO, Patricia Valeria CARPIO ORTEGA (ya condenada), y junto a otros sujetos no individualizados, previamente concertados y formando parte de una agrupación de personas destinada a cometer delito de Hurto Simple, movilizados en el automóvil, marca Chevrolet Sail, de color gris, concurren hasta el Supermercado Líder, ubicado en calle Las Industrias N° 15.560, comuna de Maipú, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, dirigiéndose hacia el sector de las bodegas, ingresando y sustrayendo 30 celulares de distintas marcas, todo avaluado en la suma de \$6.289.554, para posteriormente huir del lugar.

Hecho 05: El día 23 de octubre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, los acusados Daniela Karina BARRERA DÍAZ, José Roberto UTRERAS TEJO, Williams Máximo VILLALOBOS CASTRO, Tamara Andrea DÍAZ SALAS, Víctor Alexis VILLALOBOS CASTRO, Luis Armando RODRÍGUEZ GUAJARDO (ya condenado) junto a otros sujetos no individualizados, previamente concertados y formando parte de una agrupación de personas destinada a cometer delito de Robo en lugar no habitado, concurren hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Padre Hurtado Sur N°

875, comuna de Las Condes, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, fracturaron el porta candados de la bodega de licores, sin lograr sustraer especies de su interior, luego desde el sector electro, Daniela Karina Barrera Díaz, sustrae un teléfono celular, posteriormente se dan a la fuga del lugar.

Hecho 06: El día 05 de noviembre de 2020, eso de las 15:55 horas aproximadamente, los acusados Daniela Karina BARRERA DÍAZ , Williams Máximo VILLALOBOS CASTRO, Tamara Andrea DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos no individualizados, previamente concertados y formando parte de una agrupación de personas destinada a cometer delito de Robo en lugar no habitado, concurrieron hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Eyzaguirre N° 715, comuna de Talagante, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, se dirigen al sector Electro, forzando la puerta de un mueble, sustrayendo 6 teléfonos celulares y 3 audífonos, todo avaluado en la suma de \$904.940, huyendo posteriormente del lugar.

Hecho 16: El día 26 de septiembre de 2021, a eso de las 20:00 horas, los acusados Claudio Esteban PINTO SÁNCHEZ, Daniel AEDO MAGAÑA, Tamara Andrea DÍAZ SALAS, Luis Alberto RIQUELME RIQUELME, junto a otros sujetos no individualizados, previamente concertados y formando parte de una agrupación de personas destinada a cometer delito de Hurto Simple, concurrieron hasta el Supermercado Híper Líder, ubicado en avenida Presidente Ibáñez N° 1433, comuna de Puerto Montt, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, desde el modulo del sector Electro, sustraen 14 teléfonos de diversas marcas y modelos, además de otros productos electrónicos, todos avaluados en la suma de 1.756.187 pesos, huyendo posteriormente del lugar.

Calificación Jurídica:

El **hecho N° 6** es constitutivo del delito de robo en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, todos en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

Los **hechos descritos en el N° 5** son constitutivos de un delito de robo en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo **FRUSTRADO**, y de un delito de hurto simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

Los **hechos N° 3** son constitutivos del delito de hurto simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

El **hecho N° 16** es constitutivo del delito de hurto simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismocuerpo legal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

Que le ha correspondido en los hechos materia de esta acusación participación en calidad de **AUTOR**, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Le perjudica la circunstancia agravante del artículo **12 N° 15 y 16** del Código Penal, y la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer delitos contra la propiedad.

Conforme lo anterior Demanda el ente persecutor la imposición de una pena de pena de **8 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito reiterado de robo en lugar no habitado y hurto**, comiso especies incautadas, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público y querellante.

I.- Ministerio Público:

1.- **Alegato de apertura:** Reitera los hechos de la acusación, señala que se compromete a acreditar mediante la prueba testimonial, gráfica y visual que introducirá, los hechos tal como están descritos en el auto de apertura, que son constitutivos de los cinco delitos imputados, el grado de desarrollo de cada uno de ellos y la participación de la acusada en éstos. Conforme lo anterior se podrá arribar a un veredicto condenatorio.

2.- **Alegato de clausura:** con la prueba rendida en autos, se logró acreditar los hechos contenidos en la acusación. El hecho 5 contiene dos hechos un robo en lugar no habitado, estimando que éste al día de hoy es en grado de tentativa, y no frustración, y, un delito de hurto consumado, este último en calidad de autor, conforme lo han dicho los testigos y el fotograma que da cuenta de la acción descrita. De la misma forma se acreditó la participación de la acusada. Le da valor a la declaración de la acusada, reconociendo la concurrencia de la circunstancia del 11 N°9 del Código Penal, y señala que solicitará su compensación con la del 12 N°16, sin costas.

En su réplica, se desiste del 449 bis en atención al grado de desarrollo de delito del hecho 5 (robo en lugar no habitado en grado de tentado), a la entidad del daño, y, a que los coimputados ya fueron condenados, por estrategia la retira. En el hecho de robo tentado indicó que los hechores entraron, hicieron fuerza pero se percataron que eran licores, y que lo buscado eran celulares y aparatos tecnológicos, no licores.

II.- Querellante (Tottus y Walmart):

1.- **Alegato de apertura:** Adhiere a lo expuesto por la fiscal, pidiendo veredicto condenatorio en los mismos términos que el ente persecutor.

2.- **Alegatos de clausura:** Señala que se ha acreditado los hechos de la acusación en particular de los cuatro hechos imputados, su participación en la banda criminal para cometer delitos. Admitió la acusada el lucro y el percibir dinero por ello. Pide aplicación del artículo 449 bis, por estar adscrita a una banda con el fin de cometer delito.

En su réplica, adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público, sin embargo sostiene el 449 bis de la disposición legal en comento..

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- **Alegato de apertura:** Tendrá una tesis colaborativa, prestará declaración y entregará antecedentes de relevancia en la causa. Refiere que el hecho 5 tiene dos momentos: un robo y un delito de hurto, hay uno de ellos que no le es atribuible, por lo que no hay concierto en la segunda parte de los hechos, pidiendo la absolución por falta de participación. Indica que abogará por una pena justa.

2.- **Alegato de clausura:** Como se anticipó señala que la postura era de colaboración, no se cuestiona hecho ni participación, solo el hecho 5 en cuanto al delito de hurto que no hay participación. Su defendida dio detalles, se puso en los distintos escenarios de cada ilícito, hace mención de sus vestimentas, las personas que lo acompañaban y cómo se movilizaban. En cuanto al hecho 5, respecto a su grado de desarrollo no discute lo expuesto por el Ministerio público, en cuanto a ser un delito tentado el de robo. En cuanto al hurto del teléfono no se ha probado participación, por ser Daniella Barrera quién realiza la sustracción. El hecho 6 y 16 no hay controversia que alegar ni en relación en su ocurrencia ni la participación.

En su réplica refiere que no se configura el 449 bis, es una persona la acusada, es una coautoría no una banda, se estaría aplicando dos veces el desvalor de agrupación y es inherente a la forma de comisión.

QUINTO: Declaración de la acusada. Que, consultada la enjuiciada acerca de declarar en juicio, renuncia a su derecho a guardar silencio y expone lo siguiente acerca de los hechos de la causa:

Hecho 3.- 10 de septiembre de 2020 eso de las 17:30 se dirigieron al supermercado Líder de Maipú juntó a William Villalobos, Víctor Villalobos, Oscar Ferreira y Patricia Carpio, fueron a sección Electro cuando sale una mujer de la bodega y Víctor la distrae mientras Patricia y Oscar se meten a sacar los teléfonos y ella con William vigilaban, Patricia y Óscar salen y venían con dos bolsas de teléfonos salieron por las cajas rápidas y suben a un vehículo Chevrolet Sail. No pagaron. Señala que quiere ver fotos porque la confunden con la otra mujer.

Hecho 5.- 23 de octubre de 2020: A eso de las 15:30 horas fueron al Tottus de la comuna de Las Condes, ella junto a Daniela Karina Barrera Díaz, Williams Villalobos, Víctor Villalobos, José Utreras, entraron y se dirigieron a la bodega de licores no recuerda los nombres de los hombres pero abren la puerta de la bodega con un alicate y se percataron que guardias los estaban siguiendo y se fueron y salieron de las cajas y Daniela Barrera Díaz dice que traía un teléfono en el cuerpo

Hecho 6: 05 de noviembre de 2020 a las 15:55 horas se dirigieron al Tottus de Talagante entrando a sección electro con Daniela, Claudio Pinto Sánchez, Williams Villalobos, y Víctor Villalobos, Pinto Sánchez sacó los teléfonos y audífonos de una vitrina que abrió, se los pasó a Daniela y ésta a ella, luego salen del local sin pagar las especies.

Hecho 16.- 26 de septiembre de 2021, a eso de las 20 horas se dirigieron al Híper Líder de Puerto Montt, ella junto a Daniel Aedo Magaña, Claudio Pinto Sánchez, Alberto Riquelme Riquelme, fueron al segundo piso a la sección Electro cuando se percataron que había una vitrina abierta y empezaron a sacar teléfonos los echaron en una bolsa, posteriormente salieron del supermercado sin pagar.

A su defensor responde que, en cuanto al **Hecho 3** fue a Maipú con 5 personas, Patricia Carpio es quién hace ingreso a la bodega, las dos tiene pelo negro, andaban con zapatillas blancas ella andaba con una chaqueta azul marino y la otra un chaleco blanco. Patricia salió con dos bolsas, pasaron las cajas rápidas y Carpio las llevaba, eran cerca de 30 teléfonos, las bolsas eran blancas como del Líder reciclables. Ese día iban en un Chevrolet Sail, conducido por Víctor Villalobos. Vieron salir de la bodega a la encargada y la dejó abierta.

El **Hecho 5** del 23 de octubre de 2020, estaba con 6 personas, dos hombres abrieron la puerta con alicate y vieron que eran licores se dieron cuenta que los seguían y salen de la bodega. No pudieron sustraer especies, y después Daniela Barrera dice que llevaba un teléfono, les dice cuando iban saliendo por las cajas. Vestía de negro no recuerda más.

El **Hecho 6**, en la comuna de Talagante, menciona a Claudio Pinto Sánchez, entraron a la sección Electro y había un mesón no había nadie y Pinto abre la vitrina y saca unos teléfono y audífonos los echa a una bolsa se los pasa a Karina y está a ella, eran 3 teléfonos y 3 audífonos. El mueble lo abre con una Victorinox, es como una “cuchillita chica”. Llegaron en un auto Chevrolet Sail. Andaba con jardinera tipo short, clara con tiras rosadas, un tapado negro y unas zapatillas Converse blancas.

Hecho 16, señala que ingresaron 4 personas era la única mujer, se apropió de los teléfonos Alberto Riquelme, subieron al segundo piso del supermercado, el que estaba en el mesón cuidando dejó el mesón solo y era dos puertas de vidrio que se abren hacia el

lado, las abre saca los teléfonos y los echa a una bolsa. Es Luis Alberto Riquelme. Sacaron 14 o 15 teléfonos, ella sacó los teléfonos en una bolsa. Andaba con una polera negra manga larga jeans claro y botines café.

Al Ministerio Público, hecho 3, 5 y 6, participó Williams Villalobos es pareja de Daniela, su pareja era Daniel Aedo Magaña y participó en el hecho 16 junto a él.

En los hechos 6 y 3 anduvieron en Chevrolet Sail, en los otros en una camioneta que no recuerda marca, la de Puerto Montt una KIA Sportage manejada por Daniel Aedo.

Eran un grupo grande cerca de 18 personas pero nunca andaban todos. Eran más de 3 mujeres, la mayoría hombres. Se dedicaban a sustraer celulares o audífonos relacionados con teléfonos. Cuando abren la bodega de licores no fue de interés por lo mismo. Se ponían de acuerdo antes y a cada uno se le distribuía sus funciones.

No recuerda cómo se vistió el 01 de octubre de 2024, si como lo hizo en cada uno de los hechos.

En cuanto al **Hecho 3**, Patricia llevaba dos bolsas con teléfonos con 30 celulares. Que luego vendieron a un comprador del Bío-Bío, lo contactaban por el número de teléfono, los hombres lo contactaban, no sabe cómo se llama el comprador, sabe que era en la galería 8. No siempre era el mismo comprador. Las ganancias se distribuían entre los que participaban. No recuerda cuánto recibió por este hecho.

En cuanto al **Hecho 5**, la imputada Daniella Barrera mostró un iPhone que se lo sacó del cuerpo y se lo llevo ella, no se acuerda si se lo guardó ella entre sus ropas. Niega que lo sacara. Se fueran en una camioneta Ssangyong, Víctor Villalobos la conducía. Ese celular se vendió. Si recibió dinero por la venta de este teléfono.

En referencia al **Hecho 6**, tiene un "pituto" que lo abren con una cuchilla. No recuerda cuánto dinero recibió.

El **Hecho 16**, en Híper Líder, eran 14 o 15 teléfonos, no recuerda cuánto dinero recibió.

Al querellante refiere que en el hecho 3, se quedó afuera para distraer al personal, si venía alguien le hablaban y lo alejaban de la zona, le preguntaban por algún producto. En el hecho 5, Pinto abrió la bodega con un alicate del Supermercado de uno de los pasillos. Hecho 6, señala que estuvo desde siempre en la banda. Hecho 16, fue en una camioneta, andaban en Puerto Montt.

A la defensa por 329 del Código Procesal Penal, en cuanto a las vestimentas recuerda porque siempre vestía igual. Vio fotografías de la investigación, aparecía ella con las vestimentas que señaló previamente.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía y querellante incorporaron los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial.-

1.- JUAN SEGUNDO ENRIQUEZ HENRIQUEZ, guardia de seguridad, con domicilio reservado, quien depuso sobre el **Hecho N°6**: 5 de noviembre de 2020, era supervisor de prevención de pérdida del supermercado Tottus, a las 15:55 a 16 horas, Tottus Talagante, estaba en su domicilio fuera de turno, lo llaman por teléfono y le comunican que robaron en la parte eléctrica, quebraron la vitrina y sacaron teléfono evaluados en \$900.000, vieron cámaras y vieron que descerrajaron y sacaron los teléfonos, un hombre ingresa gateando al sector electro al módulo de atención al público, rompe candado con alicate y saca tres celulares y unos audífonos, los pone en una bolsa de otra tienda y se los entrega a una mujer que se los entrega a otra mujer que los saca del local, eran unas 10 u 11 personas que andaban y que distrajeron al personal, sacando productos en el local mientras los guardaban en mochilas, los guardias atendieron estos casos descuidando la parte Electro. Era una banda conocida, ya la habían visto ante. A la que le pasaron la bolsa la habían “descargado”, esto significa que le sacan las cosas y las sacan del local. Una era Tamara quien es la que recibe la bolsa la primera, no recuperaron las especies. Ya la habían “descargado” dos o tres veces antes. Reconoce en la pantalla a la acusada.

Querellante no pregunta.

Al defensor, era parte del equipo de seguridad de la empresa Tottus, estaba ese día en su domicilio, le avisaron y fue al local, revisó cámaras. No había guardia fijo en la parte electro, por turno había 4 guardias. Reconoce a la acusada porque vio el video el día de los hechos. Ese día estaba encargado Franco Araya, prevencionista a cargo de la seguridad. No se acuerda de las marcas de los teléfonos sustraídos, tampoco de los audífonos. No recuerda fechas exactas que la vio antes. Solo había dos mujeres en el grupo. En cuanto a vestimenta iba de polera, jeans y zapatillas y contextura delgada.

2.- ALEXIS RODRIGO COTRONEO PALMA, guardia de seguridad, con domicilio reservado, quien depuso sobre el **Hecho 3**: El hecho ocurrió el 10 de septiembre de 2020, era guardia de seguridad en el Líder 739 de Av. Las Industrias 15.590 de la comuna de Maipú, alrededor de las 17:30 horas, ese día estaba en su turno y estaba a nivel de cajas y ve a una mujer que sale con dos bolsas ecológicas por las cajas de autoservicio y se comunicó por radio a la entrada con el guardia para que vea que llevaba la mujer en las bolsas, lo hizo porque salió rápido de las cajas y lo quedó mirando, el testigo vestía su uniforme de guardia, se indica por el colega que se le veían dos teléfono arriba de la bolsa,

el protocolo dice que si se compra teléfono se da aviso a seguridad; ella sale y se ve un vehículo un Chevrolet, empezó a preguntar si habían vendido teléfono le informan que no, se va a la bodega ve que estaba abierta y faltaban teléfonos, no recuerda cuantos eran, pero el avalúo eran 6 millones de pesos, cerca de 30 teléfonos. Las bolsas que llevaba la mujer iban llenas. Si pueden caber en estas bolsas 30 celulares. El guardia de la entrada le dijo que se veían teléfonos. Era una mujer delgada, vestida de jeans y zapatillas blancas, pelo negro, de 25 a 30 años. Reconoce a la acusada en la pantalla parte inferior derecha. La bodega por protocolo debía estar cerrada, pero estaba abierta, no hubo fuerza. Revisó las cámaras era un auto gris Chevrolet. Había dos mujeres y tres hombres más, no se recuperaron las especies.

Al querellante refiere que, en la bodega almacenaban productos de alto valor en el local, como electrodomésticos por lo que se mantenía cerrada.

A la defensa contestó que, solo una persona tenía llaves doña Carolina Rojas, a la bodega entró un hombre y una mujer, había tres hombres afuera uno de ellos hablando por fono, como prestando cobertura, pero solo entró un hombre y Tamara. Carolina Rojas también hablaba por fono lo que le llamó la atención. Le pareció que podrían haber estado coludidas con Rojas. Hay guardia y cámaras en el sector, pero ese día no había guardia en esa parte. La bodega tiene cerradura, hay protocolo se debe abrir la bodega con encargado de local, un guardia o seguridad interno del local. No tiene alarma el lugar. Vio a Tamara entrar, eso aparece en los videos. La vio ingresar después cuando fue a ver las cámaras de seguridad, lo que hizo cinco minutos después que la vio salir de la línea de caja. No vio que las bolsas tenían 30 teléfonos. No recuerda el nombre del guardia de la puerta. No sabe si levantaron huellas en la bodega. Nadie dijo nada de Carolina Rojas. La bodega queda al interior en el sector de Electro, tiene doble puerta.

3.- **CARLOS ALBERTO ALARCÓN MONTES**, guardia de seguridad, supervisor de seguridad y jubilado, domiciliado en Apóstol Santiago N°1471, comuna de Renca, quien depuso sobre **Hecho N°5**: El hecho es del 23 de octubre de 2020, trabaja en centro de investigaciones forenses desde el 2017 a la fecha, que en el 2021 fueron contactado por la gerencia de seguridad corporativa de Falabella se le encargó una investigación criminalística privada por delito de robo y hurto que afectaban a Tottus y Falabella a nivel nacional por una banda de mecheros que atacaba a Falabella. El hecho de esta causa una banda organizada compuesta por ocho sujetos, seis varones y dos mujeres, ingresaron al Tottus Los Dominicos de Av. Padre Hurtado Sur N°875, Las Condes dónde a las 17:30 horas ingreso la banda referida, un varón saca herramienta del pasillo 2 y entra a la trastienda y otras dos informaban que hacia los guardias, ingresaron a la bodega de licores, forzaron el portacandado de la puerta de la bodega ingresaron no sustrajeron nada, pero al salir del lugar con las dos mujeres y los otros dos sujetos, se situaron

alrededor de la isla de celulares, una de las mecheros sustrae uno de los celulares un iPhone 8 se lo pasó a Tamara Díaz Salas y salen del supermercado. Había un robo frustrado y hurto del celular. Si estaban estas mujeres involucradas en otros hechos delictivos contra las tiendas. Revisaron las cámaras compararon rostros, vestimentas, era el mismo modus operandi. Forzaron en el sector de la bodega, con un alicate que sacaron del pasillo 22, forzaron el portacandado e ingresaron a la bodega; Daniela Barrera Díaz sacó el teléfono, ella tenía mechas amarillas en el pelo, Tamara Díaz Salas tenía el pelo negro liso. La reconoce en la pantalla. Tamara escondió el teléfono entre sus vestimentas y sale con el celular traspasando líneas de cajas.

El querellante no pregunta.

Al defensor responde que, teléfono color rosado cuando se entrevistó al personal y la afectada que era una trabajadora era la dueña del teléfono que lo estaba cargando. Dos varones los identificaron, no los recuerda, eran los cabecillas de la banda.

4.- PABLO EFRAIN ALARCÓN ERICES, jefe de seguridad de Walmart Chile, con domicilio reservado, quien expuso sobre el **Hecho N°3 y 16**: Es jefe de seguridad de Walmart desde el año 2000. Un hecho es de 10 de septiembre 2020 y el otro del 26 de septiembre de 2021. Cuando ocurren eventos en supermercados le reportan los incidentes delictuales y analizan cómo equipo especializado el modo de operar de las personas que cometen los delitos. En común el modo de operar es un grupo de personas que ingresan al supermercado y que se van a las bodegas y productos electrónicos, teléfonos, luego ingresan a las dependencias bolsas guardan las especies salen del supermercado y abordan un vehículo gris y se dan a la fuga en dirección desconocida. Eran 3 a 4 hombres y 2 a 3 mujeres. Es supermercado Líder.

EL 10 de septiembre de 2020, no recuerda hora, en el súper de la comuna de Maipú ingresaron las personas y van a la vitrina, atrás hay productos sensibles, de alto valor, la puerta estaba abierta ingresan y sustraen celulares, salen con una bolsa y se van del supermercado. No recuerda cuando teléfono eran el monto 6 millones aproximados de pesos, eran de 10 a 15 teléfonos. No sabían quiénes eran. Los abogados se querellaron respecto de quienes resulten responsables, supo que detuvieron a personas, condenaron a varios y quedaba sólo Tamara. Vio en el video a las mujeres. No podría reconocerlas a la fecha. Las especies no se recuperaron.

El 26 de septiembre de 2020, fue en Puerto Montt, varias personas ingresaron al supermercado se fueron a la vitrina de electro y sustraen especies de las vitrinas, salen del supermercado en dirección desconocida, eran 3 a 5 personas, hombres y mujeres, Líder de Puerto Montt, no recuerda dirección exacta, sustraen celulares no recuerda avalúo. No se identificó a nadie, se comunicó a abogados que interpusieron querrela y no sabe

resultados. Ingresan al supermercado de 3 a 5, van a la vitrina de electro y sacan teléfono y se van en vehículo gris, no recuerda ni marca ni modelo.

Al querellante, hecho del 26 de septiembre de 2020 cuando llegan a la vitrina no recuerda si hubo fuerza o estaba abierta, solo que sacaron los teléfonos.

Al defensor, el primer hecho de 10 de septiembre de 2020 estaba abierta la bodega no es normal si hay cosas de alto valor, no sabe porque estaba así, están a la espera de resultados de investigación y no sabe si hay colusión.

5.- JUAN CARLOS CALVUQUEO CONA, Control de Activos de Walmart, con domicilio reservado, quien depuso sobre el **Hecho N°3**: el hecho es del 10 de septiembre de 2020, trabaja cómo jefe de protección de activos de la tienda Líder de Av. Las Industrias 15560 Maipú, a las 17:30 horas, estaba de turno AM, estaba en su domicilio y lo llama por teléfono don Alexis Cotroneo informando que habían ingresado unas personas a la sala de ventas a la sección de electrónica al interior hay una bodega que guardaba celulares, la puerta estaba abierta, ingresaron 30 celulares valuados en \$6.289.254.- no se recuperaron las especies. No recuerdan cuantas personas era, sólo que eran mujeres y hombres, revisó las cámaras y se ve que en bolsas reciclables sacan las especies, y salen dispersos por el supermercado.

El querellante no pregunta.

A la defensa refiere que, no estaba en el lugar cuando ocurre el hecho Alexis Cotroneo era el encargado de turno de seguridad del momento; eran bolsas reciclables, no recuerda que las hayan comprado en el mismo local, no estaban en pandemia en esa fecha, la bodega estaba abierta porque la persona a cargo la llamaron por radio y salió y dejó junta la puerta, era un trabajador encargado de la entrega de los productos. En el video se ve que ingresan dos personas afuera otra observando, no recuerda si eran hombres o mujeres, se entregó detallado la información de las especies sustraídas.

Por artículo 329 del Código Procesal Penal contesta a la fiscal, abrió la bodega porque cada cierto tiempo hace inventario, y el trabajador estaba en ese proceso. En este caso no sabe porque entró el trabajador.

6.- IGNACIO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ, venezolano, Jefe de Prevención de pérdidas, con domicilio reservado, quien depuso sobre el **Hecho n°5**: 23 de octubre de 2020, señala que era Jefe de Prevención de pérdidas de Supermercado Tottus, ocurrió en Mall Plaza Los Dominicos, en la tienda Tottus Los Dominicos, aproximadamente a las 17:30 horas. Cerca de las 19:20 horas procede a hacer una inspección rutinaria de puertas y candados para verificar que estaban aseguradas las puertas y detectó que había una puerta de la bodega de licores dónde las aldabas estaban violentadas, se comunica por radio con personal de prevención de la tienda, gerente y personal de seguridad para alertar que posiblemente

había dentro de la tienda personas delinquiendo, y cerca de las 19:30 horas no se detectó nada irregular ni en la sala de ventas ni otros espacios y entonces pidió a la sala de monitores de cámaras que revisen los videos para ver lo sucedido, a los 15 minutos le confirman desde sala de cámaras que hubo 8 personas que violentaron los candados de la puerta de licores, sin embargo, también dicen que no les ven nada en las manos por lo tanto no sustrajeron licores lo que se constató por inventario de manera posterior. Luego la banda sale de la bodega y se dirigen hasta el área de productos electrónicos, rodean la isla de teléfonos celulares, una trabajadora atendía clientes, al no poder hacer nada los sujetos, se retiran de la tienda, pero una de las mujeres mete la mano dentro del mostrador debajo de la caja y sustrae un teléfono de propiedad de la trabajadora que estaba en el área. Salieron a las 17:45 horas. Las personas no ingresaron todas al mismo tiempo, lo hicieron por grupos, la salida fue casi todos al mismo tiempo unos por el acceso principal y otros por acceso de caja, pero guardias los devolvieron para salir por la vía principal. Eran 6 hombres y 2 mujeres. Está banda no vino a la tienda en una sola oportunidad, sino que hubo dos veces antes que trataron de ingresar a la bodega de equipos electrónicos, las mujeres participaron.

Después por una investigación privada se identificó a las participantes Tamara Díaz y Daniella Barrera.

Cuando salió el celular se ve que toma el teléfono y se lo pasa a uno de los cómplices de sexo masculino, que se lo esconde en el bolsillo y salen.

El querellante ni la defensa preguntan.

7.- RICARDO SEBASTIÁN CÁRDENAS OYARZÚN, Jefe de ventas de Supermercado Líder, con domicilio reservado, quien depondrá sobre el **Hecho N°16**: 26 de septiembre de 2021, trabajaba como jefe de Protección de artículos en supermercados líder de Puerto Montt en av. Presidente Ibáñez 1433, aproximadamente a las 20 horas, ese día se percataron en del robo de manera posterior al hecho, porque la persona que trabajan en la vitrina del sector electro, dio a conocer que la vitrina la encontró abierta, fueron a revisar grabaciones de cámaras y se aprecia que 5 a 6 personas unas distraen a la vendedora de la vitrina otras 2 viendo el pasillos central, y viendo si venia personal de seguridad, otros dos sacando mercaderías de la vitrina, meten 14 teléfonos a una bolsa, bajan al primer piso, salen de nivel de cajas y se retiran del local, no se demoraron más de 5 minutos, era un grupo de 6 personas, 4 hombres y 2 mujeres. No los habían visto antes. Hizo la denuncia en la PDI según imágenes que tenían. Reconoce a una mujer en una de las pantallas, reconociendo a la acusada por las características del pelo, y participó en el hecho descrito. Avalúo de las especies sustraídas es de CLP\$1.200.000.- no se recuperaron especies.

La querellante no pregunta.

A la defensa responde que, la empresa tiene seguros asociados.

8.- MANUEL ALEXANDER LUCO JORQUERA, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avda. Echeñique N°8634, comuna de La Reina, quien expuso que la Brigada de Robo sur oriente empieza una investigación por delito de robo e identifican una banda de 18 sujetos dónde acreditaron 18 delito de ROLNH y hurto simple, cometidos en tiendas Líder, Tottus, La Polar, sustrayendo equipos celulares desde el interior, mediante una planificación para cometer el hecho en que ingresaban a distintas tiendas unos conversaban, otros daban instrucciones, y las mujeres sustraían celulares o equipos tecnológicos, ellos también cometían delitos en otros puntos del territorio nacional, por ejemplo Puerto Montt, tenían un tour de sustracción en el país. En relación con la imputada la identificaron por cámaras de vigilancia, análisis comparativos de vestimentas, y lograron establecer que ella tenía un lazo amoroso con uno de los integrantes de la Banda Daniel Aedo Magaña, tiene un hijo en común, la acusada es Tamara Díaz Salas. Identificaron al vehículo y algunos sujetos de la banda. Había un equipo querellante Alto, tomaron contacto con la empresa y ellos les dieron listado con delitos similares que podía corresponder a la banda, y entre ellos antecedentes de delitos parecidos que pasaron a control de detención en situación de flagrancia con el mismo modus delictual, en algunos iba Tamara Díaz Salas que fue detenida en flagrancia. Cotejaron por sistemas internos las fotos de las personas de interés, y al ver cámaras de vigilancia había ciertas similitudes morfológicas, indagaron en redes sociales, y se estableció que Aedo se asociaba a otros sujetos detenidos. Las personas detenidas por flagrancia estaba William Villalobos, Víctor Villalobos, Oscar Ferreira, Claudio Pinto sujetos que estaban en el listado que les entregaron. A Daniel Aedo se estableció que mantenía un vínculo de amistad estrecho con Claudio Pinto, quién reclutaba a gente para la sustracción de especies, al menos dos mujeres por hecho, ya que se dedicaban a la distracción de personal de guardias. Lorena Loyola, Daniella Barrera, Daniela Martínez, son otras mujeres identificadas. Desde 2020 a 2021, por Covid muchas veces aparecen con mascarilla y solo se realizaron comparaciones de vestimenta o de otro ámbito. Trabajó con videos y se hacía fotograma explicativo del hecho y participación de cada imputado por delito, eran más de 15 injustos. Captura de pantalla de videos ubicados en Word en formato para su exhibición. En la mayoría de los fotogramas se marcaban siluetas para saber de quién estaba hablando. Se marcaba con una figura circular, color rojo para entender a quién hacían referencia.

El primer hecho es del 10 de septiembre de 2020 en la tienda Líder de Maipú, se estableció que sustrajeron aparatos móviles se levantaron cámaras de vigilancia y el fotograma explicativo del desarrollo del hecho, se identificó a la acusada y a los otros sujetos de la banda y la función cumplida en el mismo. Eran teléfonos celulares.

Exhibe **OMP N°8**.- Set de 15 fotografías, exhibe 8. **Hecho 3**.- 10 de septiembre de 2020: 1.- Supermercado Líder de Maipú Avenida Las Industrias, sector de electrónica y en la parte inferior derecha hay una puerta que es acceso a bodega de teléfonos celulares, remarcado círculo rojo hay tres imputados de la causa, ya detenidos no está la imputada. 2.- Se ve un trabajador del local, se le distrae. 3.- el sujeto que estaba en sector de electrónica viendo a la trabajadora ingresa a la bodega de electrónica. 5.- se ve remarcado ingresa una imputada va hacia la bodega, es Patricia Carpio Ortega. 7.- Sector de electrónica de supermercado Líder, al fondo se ven siluetas de imputados que ya hicieron ingresa a la bodega, está abriendo la puerta de aparatos electrónicos. 11.- La persona frente a la vitrina electrónica con jean, polerón oscuro y zapatillas blancas es la acusada de autos, su función es que la cajera del local que está con vestimenta celeste, que no se percate que están sustrayendo especies de la bodega. En la parte inferior derecha otro integrante de la banda tiene un objeto en su mano y lo hace para cubrir la salida de los otros de la bodega. 13.- parte inferior derecha una mujer sale con dos bolsas con los aparatos celulares en su mano izquierda. 14.- Se aprecia en la parte media de la foto una mujer con bolsas en la mano izquierda huyendo del sector con las especies sustraídas, las otras dos personas entre ellas Tamara Díaz y William Villalobos con chaqueta oscura.

El segundo delito acreditado corresponde al de Tottus de Av. Padre Hurtado comuna de Las Condes de 23 de octubre de 2020, se realizaron fotogramas de este hecho. Exhibe **OMP N°10**.- Set de 11 fotos: 1.- Ingreso del supermercado Tottus, van llegando sujetos al local, hay dos personas remarcadas, uno de sexo masculino y femenino que es Tamara Díaz Salas. 2.- Ingreso del supermercado Tottus dónde ingresan otros dos imputados que se identifican, William Villalobos, y a la izquierda se ve a Daniella Barrera Díaz. 3.- Ingreso de supermercado persona remarcada es Víctor Villalobos Castro hermano de William. 4.- Ingreso supermercado de gris con pantalones café, es José Utreras, llamado "el cojo". 6.- Se aprecia dos personas, la de sexo femenino es Tamara Díaz, está en el sector de alimentos de animales, y que usaron para distribuirse funciones y distracción del personal. 7.- Sector de electrónica, tiene vitrinas los remarcados tres hombres y una mujer, parte posterior derecho es William Villalobos, con polera negra y pantalones claros es Pinto Sánchez, el otro es Utreras, y Tamara Díaz Salas. 8.- se remarcó solo una persona Daniella Barrera se ve a Tamara conversando con Utreras. 9.- Daniella sustrae el teléfono celular, visualiza Tamara Díaz Salas cubriendo al lado izquierdo de Daniella, están cómo 10 o 20 cm. 10.- recuadro color rojo dónde Daniella Díaz Mantiene un celular está Tamara. 11.- Quién sustrae la especie no sale con la especie del local, se la entrega a Tamara quién lo guarda. Daniella es la que lleva polera blanca.

Sobre el **Hecho 6**.- de noviembre de 2020 en el Supermercado Tottus en la comuna de Talagante no recuerda hora, se hizo con imágenes de video Fotograma, sustrajeron celulares y audífonos.

Exhibe **OMP N°14**: set de 10 fotografías: 1.- Interior del supermercado es el sector Electro de Electrónica, se ve el stand que contiene en su interior en un cajón cerrado con candado audífonos, pendrive y teléfonos, en el lado izquierdo se ve a Claudio Pinto agachado intentando abrir el cajo a la derecha Daniela Barrera visualizando el sector para alertar por si viene guardia. 2.- tercer sujeto que le pasa un elemento tipo alicate, se le ve estirando el brazo, el que estira la mano agachado y con la mano izquierda tomando el candado. 3.- sujeto con el alicate agachado haciendo fuerza para romper el candado. 5.- Se observa cómo se acerca a la imputada Daniela Barrera le pasa bolsas para echar las especies en ellas. 6.- Momento en que se aprecia la participación de Tamara Díaz remarcada a mano izquierda, a su lado otro imputado y atrás de ellos parte superior de la foto dónde está la vitrina y se está cometiendo el delito. 7.- Se ve sector Electro, mismo imputado que estaba con Tamara Díaz ésta con un carro de supermercado, arriba dos círculos remarcados, uno de ellos Daniela Barrera entregando las bolsas y el otro el imputado mientras sustrae las especies. Hay tres pasillos. No se ven más personas. 9.- Daniela Barrera saliendo del supermercado mantiene en su brazo derecho bolsas de color blanco. 10.- salida del sujeto que sustrajo la especie que era apoyado por el resto de la banda.

Cuarto delito ocurre el 26 de septiembre de 2021 en Puerto Montt, se acredita participación de Tamara con la pareja del momento Diego Aedo Magaña, Cristian Pinto en el Híper Líder.

Exhibe **OMP N°20**.- Fotografía N°1: ingreso principal del supermercado, se ve a un hombre que es Claudio Pinto Sánchez. 2.- mismo sujeto ingresando cámara frontal y con mascarilla. 3.- ingreso de tres sujetos restantes, polerón negro gris y mascarilla y jeans, atrás en el medio de la foto, un hombre y una mujer que van juntos, Daniel Aedo y Tamara Díaz. 5.- La acusada con cartera, jeans, chaqueta oscura. 7.- sector de vitrina electrónica de supermercado, al lado inferior derecho con polerón verde Claudio Pinto.9.- sujeto abriendo la vitrina dónde se lleva a cabo el delito sustrae especies. 11.- sector de salida del supermercado todos cumplían labores de vigilancia sale un sujeto de la banda. 12.- En la parte inferior al medio Tamara con un carro de supermercado a su lado Daniel Aedo.

En este delito ingresa primero Claudio Pinto, en la salida aprecia la primera salida la hace Pinto sigue Daniel Aedo y Tamara Díaz. Cinco minutos de diferencia entre cada uno de ellos.

13.- último sujeto de la banda con carro de supermercado y sigue a Daniel y Tamara.

En cuanto a la detención se hizo cuadro comparativo de las vestimentas.

Exhibe **OMP N°22**.- Foto N°7: imagen extraída del SRCl. 6.- detención que tuvo Tamara en Rancagua por hurto al interior de supermercado Líder anterior a los delitos de autos. Zapatillas negras de Tamara, jeans y polerón blanco, en este pasó detenida y mediante comparaciones físicas y morfológicas correspondía a la que investigaban ellos. 5.- Tamara usa las mismas zapatillas que a la detención, mismas características y color, corresponde al delito de Las Condes en el Supermercado Tottus de Av. Padre Hurtado. 4.- La acusada cuando fue detenida vestimentas jeans y mismas zapatillas. 3.- Tamara Díaz con las mismas zapatillas que corresponde al delito de Talagante. Vestía jeans y polera negra, además de la contextura física. 2.- primer delito cámaras exteriores del supermercado, Tamara llega con Víctor Villalobos, con jeans. 1.- Acusada cuando la banda está al interior de supermercado líder de Maipú Av. Las Industrias.

La querellante no pregunta.

A la defensa responde sobre el set de **OMP N°10**, fotos 10 y 11, las cámaras de vigilancia se aprecia la dinámica del hecho estaba de espalda no se ve momento exacto, pero la dinámica se aprecia, lo pasa y salen del sector.

II.- Prueba material y otros medios de prueba: (En adelante OMP) 8.- Set de 15 fotografías correspondientes a Fotograma cámaras de vigilancia referidas a los hechos materia de la acusación, fijadas por Subinspector Manuel Luco Jorquera. **10.-** Set 11 fotografías correspondientes a Fotograma cámaras de vigilancia referidas a los hechos materia de la acusación, fijadas por Subinspector Manuel Luco Jorquera. **14.-** Set 10 fotografías correspondientes a Fotograma cámaras de vigilancia referidas a los hechos materia de la acusación, fijadas por Subinspector Manuel Luco Jorquera. **20.-** Set 13 fotografías correspondientes a Fotograma cámaras de vigilancia referidas a los hechos materia de la acusación, fijadas por Detective Caroline Contreras Ortega. **22.-** 254 fotografías relativas a los hechos materia de la acusación, contenidas en Informe Policial N° 1537, suscrito por Subinspector Manuel Luco Jorquera.

OCTAVO: La defensa no presentó prueba propia.

NOVENO: Hechos controvertidos. Que la defensa solo ha cuestionado y controvertido uno de los cargos formulados a la enjuiciada en la acusación fiscal, relacionado con el hecho 5 respecto de delito de hurto simple atribuido, alegando la falta de participación de Tamara Díaz Salas, todo lo cual será analizado a continuación.

DÉCIMO: Hechos acreditados.

1.- **Hecho 03:** El día 10 de septiembre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, un grupo de individuos de sexo masculino y femenino movilizados en el automóvil, marca Chevrolet Sail, de color gris, concurrieron hasta el Supermercado Líder, ubicado en calle Las Industrias N° 15.560, comuna de Maipú, simulando ser clientes y

distrayendo a personal de seguridad, dirigiéndose hacia el sector de las bodegas, ingresando y sustrayendo 30 celulares de distintas marcas, todo avaluado en la suma de \$6.289.554, para posteriormente huir del lugar.

Que, la prueba de cargo incorporada consistente en las declaraciones prestadas por don Manuel Alexander Luco Jorquera, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, y oficial del caso de autos, las oídas de Alexis Cotroneo Palma, Guardia de seguridad, Juan Carlos Calvuqueo Cona, Jefe de Protección de activos de la tienda Líder de Av. Las Industrias de Maipú, y Pablo Alarcón Erices, Jefe de seguridad de Walmart, sumada a la evidencia fotográfica exhibida, contenidos en **OMP N°8**, dan cuenta del ingreso al supermercado de un grupo de sujetos con la finalidad de sustraer especies, particularmente electrónicas, implementando estrategias distractoras para lograr el acometimiento, saliendo del lugar sin ser descubiertos por el personal de seguridad y luego darse a la fuga, estando todos los testigos contestes al respecto.

Es así que el 10 de septiembre el testigo **Alexis Cotroneo Palma**, en su calidad de guardia de seguridad en el supermercado Líder de Avenida Las Industrias N°15.590 de la comuna de Maipú, estando ese día de turno manteniendo su posición a nivel de las cajas registradoras vio a una mujer salir con dos bolsas plásticas traspasando el eje de las cajas logrando ver que llevaba una caja de teléfono, avisando por radio al guardia de la entrada principal al local quien le manifestó que llevaba teléfonos, constatando de manera posterior que no se había hecho una venta de tales artículos en dicho momento. Este mismo testigo indicó que la bodega por protocolo debía de estar cerrada, sin embargo, estaba abierta recalando que “no hubo fuerza”. Por su parte **Juan Carlos Calvuqueo Cona**, jefe de control y protección de activos de Walmart, indicó quien en esa fecha Cotroneo Palma, lo sucedido por teléfono, concurriendo posteriormente hasta el local. El testigo don **Pablo Efraín Alarcón Erices**, jefe de seguridad de Walmart Chile, expuso que lo sucedido lo vio por las cámaras de seguridad y que efectivamente las personas ingresaron y se dirigieron hasta la bodega que estaba abierta, sustrajeron teléfonos y salieron con las especies en unas bolsas.

Los tres testigos están contestes que se sustrajeron una gran cantidad de teléfonos objeto de la sustracción, entre 15 a 30 teléfonos, aclarando Calvuqueo Cona que se llevaron 30 teléfonos celulares avaluados en la suma de CLP\$6.289.254.-, especies que nunca se recuperaron.

Lo anterior es refrendado por los dichos del Inspector Luco Jorquera, quien indicó que en la tienda de Líder de la comuna de Maipú, ingresó un grupo de individuos compuesto por sujetos de sexo masculino y femenino, irrumpiendo en la bodega del local desde donde sacaron 30 celulares, indicó que participó en el levantamiento de cámaras de vigilancia y posteriormente en la confección de los fotogramas explicativos de los cuales

podieron establecer el modus operandi del hecho en análisis, el que fue expuesto ante estrados mientras se le exhibió **OMP N°8 (Fotos 1, 2, 3, ,5,, 7, 11, ,13, 14)**, correspondiente al set fotográfico relacionado con este suceso ejecutado en el Supermercado Líder de Avenida Las Industrias N°15.560de Maipú en el sector de la bodega de artículos electrónicos, en el que se observó cómo los individuos distraen al vendedor, ingresan a la bodega abren la puerta donde se encuentran los aparatos, sustraen y en bolsas plásticas que lleva en su mano izquierda una de las dos mujeres los sacan del local comercial.

2.- **Hecho 05:** El día 23 de octubre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, un grupo de individuos de sexo masculino y femenino concurrieron hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Padre Hurtado Sur N° 875, comuna de Las Condes, simulando ser clientes y distrayendo a personal de seguridad, fracturaron el portacandados de la bodega de licores, sin sustraer especies de su interior.

Lo anteriormente dicho se desprende de los testimonios de **Carlos Alarcón Montes** e **Ignacio Pérez López**, ambos trabajadores de supermercado Tottus de la comuna de Las Condes, y de lo expuesto por el oficial policial **Manuel Luco Jorquera**, estando todos contestes y dando razón de sus dichos, unido a la prueba fotográfica que le fuera exhibida por la fiscal a este último (**OMP N°10**).

Es así que **Ignacio Alberto Pérez López**, Jefe de prevención de pérdidas del supermercado Tottus situado al interior del Mall Los Domínicos ubicado en Avenida Padre Hurtado Sur N°875 de la comuna de Las Condes, el día 23 de octubre de 2020, cerca de las 19:20 horas y tal como correspondía a su rutina inspeccionó puertas y candados para verificar que estaban aseguradas detectando que la bodega de licores tenía las aldabas violentadas, procedió a comunicarse con personal de prevención de la tienda, el gerente y personal de seguridad a fin de alertar, pidió a la sala de cámaras que revisara los monitores para minutos más tarde confirmarle que ocho personas violentaron los candados de la bodega de licores, sin embargo, salen sin sustraer ninguna especie lo que fue constatado posteriormente con el inventario. Por su parte, **Carlos Alberto Alarcón Montes** supervisor de seguridad, señala que la gerencia de seguridad corporativa de Falabella le encargó una investigación criminalística para investigar una banda que estaba actuando en los supermercados Tottus y tienda Falabella, sobre este hecho en particular corrobora lo dicho por el testigo Pérez López agregando que el grupo que ingresó era de composición mixta (hombres y mujeres), que la herramienta con la que se fracturó el candado la sacó uno de los sujetos desde un pasillo del mismo supermercado, forzaron el portacandado, sin que sustrajeran especies del lugar, hecho que ocurrió a las 17:30 horas.

Por último, el funcionario policial **Manuel Luco Jorquera**, oficial de caso y que trabajó en diligencias de investigación de análisis de videos de seguridad y confección de

los fotogramas explicativos tal como lo hizo con el set de fotografías exhibidas de **OMP N° 10 (Fotos 1, 2, 3, 4, 6, 7)** y que componen el fotograma en el que se observa cuando ingresan al local una pareja de sexo femenino y masculino, posteriormente lo hace otra pareja igualmente conformada por un hombre y una mujer, luego un quinto individuo, procediendo a distraer al personal.

3.- **Hecho 06:** El día 05 de noviembre de 2020, eso de las 15:55 horas aproximadamente, un grupo de individuos de sexo masculino y femenino concurrieron hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Eyzaguirre N° 715, comuna de Talagante, simulando ser clientes y distrayendo a personal de seguridad, se dirigen al sector Electro, forzando la puerta de un mueble, sustrayendo 6 teléfonos celulares y 3 audífonos, todo avaluado en la suma de \$904.940, huyendo posteriormente del lugar.

Los antecedentes probatorios allegados, consistentes en los atestados del funcionario policial **Manuel Luco Jorquera**, y, del trabajador del supermercado Tottus don **Juan Enríquez Henríquez**, que unida a la prueba fotográfica exhibida en audiencia contenida en **OMP N°14** permiten tener por establecido el hecho antes destacado ocurrido el 23 de octubre de 2020, de la que se desprende que ingresó al supermercado Tottus de Avenida Eyzaguirre N°715 de la comuna de Talagante, un grupo de sujetos de sexo masculino y femenino, que simulando ser clientes y con acciones distractoras dirigidas a los guardias de seguridad se dirigieron hasta el sector de venta de artículos de electrónica, forzaron la puerta de un mueble logrando sustraer 6 teléfonos celulares y audífonos, con un avalúo total de \$904.940.- para luego darse a la fuga.

De lo anterior dio cuenta el señor **Juan Enríquez Henríquez**, quien realizaba labores de prevención de pérdida del aludido local comercial, recibió un llamado telefónico aproximadamente a las 15:55 - 16 horas del día 05 de noviembre de 2020 comunicándole que en la sección de electrónica sustrajeron especies, procediendo a revisar las cámaras, indicando que los individuos descerrajaron una vitrina sacando desde su interior tres teléfonos celulares y unos audífonos, los ponen en una bolsa y se los entrega a una mujer, la que a su vez se los entrega a una mujer, para luego sacarlos del supermercado. Indica que hubo maniobras de distracción del personal de seguridad consistentes en que se le hacían preguntas, y mientras atendía dichos casos, aprovecharon la ocasión procediendo a la sustracción de especies de la manera descrita, señalando que estaban avaluadas en más de CLP\$900.000. El efectivo policial **Manuel Luco Jorquera** quien revisó las imágenes de las cámaras de seguridad del local y confeccionó los fotogramas exhibidos en audiencia, en el caso el contenido en el **OMP N°14 (fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10)** precisa a partir de éstos, que en el sector de electrónica los artículos electrónicos tales como celulares, audífonos, pendrives estaban guardados en un cajón de mueble cerrado con candado, mientras unos individuos cuidan que el guardia no se acerque al sector y los distraen, uno de los hombres le pasa a otro

estirando el brazo un elemento tipo alicate que es utilizado para abrir el cajón aplicando fuerza en el seguro, luego le hacen llegar bolsas para que esconda las especies sustraídas en su interior y posteriormente proceder a huir de la tienda con todas las especies en su poder.

4.- **Hecho 16:** El día 26 de septiembre de 2021, a eso de las 20:00 horas, un grupo de individuos de sexo masculino y femenino concurren hasta el Supermercado Híper Líder, ubicado en avenida Presidente Ibáñez N° 1433, comuna de Puerto Montt, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, desde el módulo del sector Electro, sustraen 14 teléfonos de diversas marcas y modelos, además de otros productos electrónicos, todos valuados en la suma de 1.756.187 pesos, huyendo posteriormente del lugar.

En relación a este hecho, de la prueba de cargo consistente en los testimonios de **Manuel Luco Jorquera**, como oficial de caso de la Policía de Investigaciones, y, **Pablo Alarcón Erices** y **Ricardo Cárdenas Oyarzún**, ambos trabajadores asociados a supermercados Líder, y, la exhibición de evidencia fotográfica contenida en **OMP N°20**, permite establecer el hecho número 16 dando cuenta del ingreso de tres sujetos de sexo masculino y uno femenino, al local comercial supermercado Híper Líder ubicado en Av. Presidente Ibáñez N°1433 de Puerto Montt, simulando ser clientes y desplegando acciones de distracción del personal de seguridad, desde el módulo de la sección Electro sustrajeron 14 teléfonos de distintas marcas y modelos, y otros productos electrónicos, valuados en \$1.756.187.-, para posteriormente huir con las especies en su poder sacándolos del local.

Es así que **Cárdenas Oyarzún** en su calidad de jefe de protección de artículos de supermercado Líder de Puerto Montt ubicado en calle Presidente Ibáñez N°1433 a la fecha del hecho, cerca de las 20 horas del 26 de septiembre de 2020 un trabajador comunicó el hecho de la sustracción de especies toda vez que encontró una vitrina abierta en el sector de Electro, lo que motivo la revisión de las cámaras, observándose de las imágenes que un grupo de 5 a 6 personas, mientras unos de ellos distraen a la vendedora, otros vigilan que no se acerque personal de seguridad y otros sacando la mercadería de la vitrina lograron sustraer 14 teléfonos escondiéndolos en una bolsa, para luego bajar al primer piso del establecimiento y retirarse del local con las especies en su poder, valuadas en un poco menos de dos millones de pesos. Esta versión es corroborada por **Pablo Efraín Alarcón Erices**, jefe de seguridad de Walmart y **Manuel Luco Jorquera**, efectivo policial que conforme el fotograma que realizó a partir de las imágenes de las cámaras de vigilancia del local, explicó el modus operandi implementado por los hechores al exhibirles las fotografías contenidas en el **OMP N°20 (fotos 1, 2, 5, 7, 9, 11, 12, y, 13)**.

5.- Que las especies sustraídas relacionadas a los hechos 3, 5, 6 y 16 de la acusación fiscal y descritos en la consideración segunda de este fallo, no fueron

recuperadas, lo que se desprende de los atestados de Manuel Luco Jorquera, Juan Enríquez Henríquez, Alexis Cotroneo Palma, Carlos Alarcón Montes, Pablo Alarcón Erices, Juan Carlos Calvunqueo Con, Ignacio Pérez López y Ricardo Cárdenas Oyarzun.

UNDÉCIMO: Ilícitos. Que de acuerdo a los hechos acreditados y establecidos en la consideración que antecede, estos constituyen los siguientes ilícitos:

1.- Un delito de **HURTO SIMPLE** del artículo 446 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°3**.

2.- Un delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** del artículo 442 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°5**.

3.- Un delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** del artículo 442 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°6**.

4.- Un delito de **HURTO SIMPLE** del artículo 446 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°16**.

DUODÉCIMO: Análisis de los injustos y grado de desarrollo.

1.- **HURTO SIMPLE.** Esta figura está prevista y sancionada en el artículo 432 en relación al artículo 446 del Código Penal.

La primera norma en referencia, esto es, el **artículo 432** establece que *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”*.

Por su parte el **artículo 446** del Código de Castigo dispone que *“Los autores de hurto serán castigados:*

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”.

Conforme lo anterior para que estemos frente es este ilícito, requiere que un sujeto activo ejecute la conducta típica, esto es, se apropie de una especie mueble ajena sin voluntad del dueño, con ánimo de lucrar, sin que concurran elementos de fuerza o violencia o intimidación en las personas.

Este tipo penal protege el bien jurídico de la propiedad; el autor de éste puede ser cualquier persona distinto que el dueño, el objeto material del injusto recae sobre especies muebles ajenas, requiere de un elemento subjetivo cual es el ánimo de lucro, como asimismo que el dueño no consienta en dicha conducta.

En lo que respecta al **HECHO 3**, relacionado con el ilícito perpetrado en el supermercado Líder ubicado en Av. Las Industrias N°15.560 de la comuna de Maipú, el día 10 de septiembre de 2020, del análisis de los antecedentes probatorios allegados tanto testimoniales como la prueba fotográfica exhibida, consignados en la consideración décima numeral 1.-, y que se da por reproducida-, resultó suficiente para tener por acreditado el delito de HURTO en los términos establecidos, es decir, que unos sujetos ingresaron al local comercial se dirigieron hasta la sección de artículos electrónicos, simulando ser clientes, distraen al personal e ingresan a una bodega cuya puerta estaba abierta sacando 30 teléfonos celulares para luego guardarlos en bolsas plásticas sin mediar fuerza o algún tipo de intervención en el lugar donde las especies se encontraban, para luego retirarse del supermercado apropiándose las, lo que a juicio de este tribunal la conducta desplegada por el agente se subsume en un delito de hurto simple, todas especies evaluadas por un trabajador de la víctima –supermercado Líder- en la suma de CLP\$6.289.554.-, por ende, corresponde a un **delito de hurto del artículo 446 N°1 del Código Penal**.

El ilícito en comento se encuentra en **grado de desarrollo de consumado**, toda vez que, las especies salieron de la esfera de protección del dueño, pues los sujetos se dan a la fuga del supermercado con los 30 teléfonos portátiles, tal como fue establecido por estas sentenciadoras en la motivación décima número 1.

En lo que concierne al **HECHO 16** relacionado con el ocurrido el día 26 de septiembre de 2021 y que afectó al local denominado Supermercado Híper Líder ubicado en Avenida Presidente Ibáñez N°1433 de la comuna de Puerto Montt, de igual forma las probanzas analizadas y lo concluido en la motivación décima número 4.-, que se da por reproducida, se dio cuenta del ingreso de a lo menos cuatro sujetos a local comercial mencionado procediendo a sustraer desde el segundo piso donde está la sección de artículos electrónicos, y aparentando ser clientes distraen al personal de seguridad, para sustraer desde una vitrina 14 teléfonos celulares de diversas marcas y modelos y otros aparatos electrónicos, sin que haya mediado fuerza o algún tipo de intervención en el lugar donde las especies se encontraban, procediendo luego a retirarse del establecimiento comercial huyendo con las especies apropiándose las, lo que a criterio de

este tribunal, la conducta desplegada por el agente se encuadra en un delito de hurto simple, todas especies evaluadas por un trabajador de la víctima –supermercado Líder- en la suma de CLP\$1.756.187-, por ende, corresponde a un **delito de hurto del artículo 446 N°2 del Código Penal**.

Que el delito en referencia además se encuentra **consumado**, dado que el hechor sacó las referidas especies del supermercado sin la voluntad de su dueño, apropiándose las con ánimo de lucro, por tanto, la conducta desplegada se ejecutó completamente.

2.- **ROBO EN LUGAR NO HABITADO**. Que este tipo penal está descrito en el **artículo 442 del Código de Castigo**, que dispone que *“El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: ... 2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados...”*

Que la norma anterior hay que relacionarla con el artículo 432 del mismo texto legal, remitiéndose a la transcripción de ella en el número anterior.

Que la sanción prevista está contenida en el artículo 442 y cuyo castigo se sitúa en el tramo de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En relación a los **HECHOS 5 y 6**, del análisis de la prueba allegada por el ministerio público, conforme se consignó en la motivación décima números 2 y 3, que se dan por reproducidas, es resulta posible concluir que la conducta desplegada por el hechor en ambas acciones descritas, constituyen un acto de apropiación, que puede ser definido como una acción de “tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella” (Diccionario RAE- www.dle.rae.es). Lo cierto es que, las probanzas incorporadas dan cuenta en el **HECHO 5** de la ocurrencia de un robo el día 23 de octubre de 2020 aproximadamente a las 17:30 horas en el local comercial de supermercado Tottus ubicado en Av. Padre Hurtado Sur N°875, de la comuna de Las Condes, perpetrado por a lo menos ocho individuos que aparentando ser clientes ingresaron al establecimiento, distraen al personal de seguridad, e ingresan al sector de la bodega, fuerzan el candado con una herramienta tipo alicate, logran abrirla encontrándose que en su interior habían licores, procediendo a retirarse del lugar sin sustraer especie alguna.

En el caso quedó acreditada la fuerza empleada sobre el candado para hacer ingreso a la bodega ubicada al interior del recinto, no obstante al no ser del interés las mercaderías almacenadas, salieron sin llevar consigo ninguna especie, no concurriendo entonces el elemento de apropiación de cosa mueble ajena y el ánimo de lucro de los sujetos.

Así las cosas, habiendo ingresado y aplicado fuerza al dispositivo de seguridad logrando abrirla accediendo al lugar, dan cuenta de un principio de ejecución del injusto, sin embargo, no se configuró el apoderamiento normativamente exigido, toda vez que, no fue de su interés al ser una banda especializada en teléfonos y artículos electrónicos- tal

como lo expuso el testigo Luco Jorquera-, los que no estaban almacenados en dicho lugar, razón por la que se retiraron sin sustraer ninguna.

Que el *íter críminis* de este injusto, es el de **tentativa** toda vez que la conducta desplegada por el agente fue iniciada en su ejecución por hechos directos, no obstante faltó elementos para su complemento, conforme se analizó previamente.

En lo que se refiere al **HECHO N°6**, la prueba allegada a estos autos analizadas en la consideración décima numeral 3, que se da por reproducida, se desprende que tres individuos ingresaron al supermercado Tottus ubicado en Avenida Eyzaguirre N°715 de la comuna de Talagante, y mediando fuerza sobre la puerta de un mueble con un elemento tipo alicate accedieron a su interior sustrayendo seis teléfonos celulares y tres audífonos pertenecientes a supermercado Tottus, las que guardaron en bolsas apropiándose los para luego huir del lugar con las especies, subsumiéndose tal hecho en el delito de robo en lugar no habitado del artículo 442 N°2 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, por cuanto los tres agentes delictivos completaron con la conducta desplegada el tipo penal señalado.

DÉCIMO TERCERO: Participación. En este punto cobra relevancia el atestado de Manuel Luco Jorquera, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, y encargado de caso que investigó una serie de delitos de robos de artículos electrónicos y teléfonos celulares desde las tiendas Líder y Tottus, estableciendo la forma en que operaban, como asimismo las identidades de los hechores, lograron precisar que la acusada mantenía una relación de pareja con una hija en común con otro de los imputados en esta causa Daniel Aedo Magaña al que llegaron por la identificación del vehículo en el que se movilizaban. Esa así que llegan a dar con la identidad de **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS, la acusada de autos**, como una de los agentes delictivos con participación activa en los delitos atribuidos concerniente a los hechos 3, 5, 6, y 16, refiriendo el funcionario policial que en relación a la acusada llevó adelante diligencias de revisión de imágenes de las cámaras de vigilancia, y luego análisis comparativos de vestimentas, tal como describió al tenor de la exhibición de **OMP N°22** consistente en un set de fotografías entre las cuales está la imagen extraída del sistema del Servicio de Registro Civil e Identificaciones de Díaz Salas (**foto 7**), y las registradas en los distintos supermercados Líder de Maipú y Puerto Montt; supermercado Tottus Las Condes y Talagante. (**Fotos 6, 5, 4, 3,2 y 1**), en todas ellas había similitudes físicas y morfológicas además de vestimentas que se repetían de manera característica de la acusada como el uso de unas mismas zapatillas.

En el delito de **HURTO SIMPLE** del artículo **446 N°3** en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°3**, las pruebas revisadas y analizadas en la motivación décima numeral 1.-, apuntan directamente a la acusada **DÍAZ SALAS**, situándola en el lugar de los hechos como una de las dos mujeres que llevaban en dos bolsas las especies ya referidas, y que fueron sustraídos desde una vitrina al interior

del supermercado en la sección Electro para huir con las especies hurtadas, saliendo del lugar acción que fue vista por el guardia de seguridad Cotroneo Palma, conforme lo dicho, detenta la calidad de **autora** por su intervención inmediata y directa en el injusto en comento en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

De igual forma respecto del ilícito de **HURTO SIMPLE** del artículo **446 N°2** en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, y relacionado con el **HECHO N°16**, la participación de la encausada, las mismas pruebas analizadas en la consideración décima número 4.-, llevan a determinar la persona del autor, siendo la acusada de autos identificada como la única mujer que entró junto a tres sujetos de sexo masculino concurriendo hasta el segundo piso del supermercado Híper Líder en la ciudad de Puerto Montt, lugar desde donde sustrajeron 14 teléfono celulares, cooperando en acciones de distracción del personal de seguridad de la tienda facilitando que mientras la atienden otro de los sujetos sustrae las especies, para luego de efectuado huir con éstas, por lo tanto, la encartada intervino de manera inmediata y directa en los hechos antes señalados, tratándose de la figura de autoría del artículo 15 N°1 del Código de Castigo.

Por su parte en el delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** previsto en el **artículo 442 N°2 en relación al 432** del Código Penal, respecto del **HECHO N°5**, la participación atribuida por el persecutor fiscal, de los mismos antecedentes probatorios objeto de estudio, sumado a lo visto de las fotografías de **OMP N°22** exhibidas al funcionario público Manuel Luco Jorquera, que detalla a los sujetos con los que concurrió al local comercial, las vestimentas de la encartada y características físicas estudiadas de las diversas imágenes de las cámaras de seguridad, se desprende que uno de los individuos que ingresó al local comercial es la acusada, actuando de manera inmediata y directa en los hechos atribuidos, de conformidad lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Por último, en el delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** previsto en el **artículo 442 N°2 en relación al 432** del Código Penal, respecto del **HECHO N°6**, en lo que dice relación con este injusto, las mismas pruebas analizadas para establecer los hechos son suficientes para situarla en el sitio del suceso, conforme se describió en la motivación décima numeral 3, siendo identificada como una de las dos mujeres que ingresó al local de Tottus en la comuna de Talagante, sustraen previa fractura del dispositivo de seguridad de un mueble de la sección Electro, 6 teléfonos y audífonos, recibiendo la bolsa con las especies y luego sacándolas del establecimiento comercial, actuando de manera inmediata y directa en los hechos atribuidos, de conformidad lo dispone el artículo 15 N°1 del Código del ramo.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos décimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados,

resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir los eventos ocurridos los días **10 de septiembre de 2020, 23 de octubre de 2020, 05 de noviembre de 2020 y 26 de septiembre de 2021**, situando los mismos en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la evidencia material exhibidas en audiencia, tales como, los set fotográficos que dan cuenta de los procedimientos investigativos en los distintos sitios del suceso, que tal como fuera materia de análisis en los motivos que anteceden, permitieron establecer los **HECHOS 3, 5, 6 y 16** por los que se formuló la acusación fiscal, en los distintos locales comerciales y demás circunstancias relevantes de éstos.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a las imágenes exhibidas por el ministerio público es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estas sentenciadoras les permite establecer:

*“Hecho 03: El día 10 de septiembre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, la acusada **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS**, Víctor Alexis VILLALOBOS CASTRO, Patricia Valeria CARPIO ORTEGA (ya condenada), y junto a otros sujetos no individualizados, movilizados en el automóvil, marca Chevrolet Sail, de color gris, concurren hasta el Supermercado Líder, ubicado en calle Las Industrias N° 15.560, comuna de Maipú, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, dirigiéndose hacia el sector de las bodegas, ingresando y sustrayendo 30 celulares de distintas marcas, todo avaluado en la suma de \$6.289.554, para posteriormente huir del lugar.*

*Hecho 05: El día 23 de octubre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, los acusados Daniela Karina Barrera Díaz , José Roberto Utreras Tejo, Williams Máximo Villalobos Castro, **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS**, Víctor Alexis Villalobos Castro, Luis Armando Rodríguez Guajardo (ya condenado) junto a otros sujetos no individualizados, concurren hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Padre Hurtado Sur N° 875, comuna de Las Condes, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, fracturaron el porta candados de la bodega de licores, sin lograr sustraer especies de su interior.*

*Hecho 06: El día 05 de noviembre de 2020, eso de las 15:55 horas aproximadamente, los acusados Daniela Karina Barrera Díaz , Williams Máximo Villalobos Castro, **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS**, junto a otros sujetos no individualizados, concurren hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Eyzaguirre N° 715, comuna de Talagante, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, se*

dirigen al sector Electro, forzando la puerta de un mueble, sustrayendo 6 teléfonos celulares y 3 audífonos, todo avaluado en la suma de \$904.940, huyendo posteriormente del lugar.

Hecho 16: *El día 26 de septiembre de 2021, a eso de las 20:00 horas, los acusados Claudio Esteban Pinto Sánchez, Daniel Aedo Magaña, **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS**, Luis Alberto Riquelme Riquelme, junto a otros sujetos no individualizados, concurren hasta el Supermercado Híper Líder, ubicado en avenida Presidente Ibáñez N° 1433, comuna de Puerto Montt, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, desde el módulo del sector Electro, sustraen 14 teléfonos de diversas marcas y modelos, además de otros productos electrónicos, todos avaluados en la suma de \$1.756.187 pesos, huyendo posteriormente del lugar.”*

DÉCIMO QUINTO: Decisión absolutoria. Que considerando los hechos atribuidos y acreditados consignados en la motivación que antecede, en relación al referido al **HECHO N°5** de la acusación fiscal, y tal como se adelantara en el veredicto comunicado a los intervinientes una vez concluido los alegatos de clausura, recayó parcialmente sobre éste de manera unánime una decisión absolutoria, bajo los siguientes fundamentos:

1° Que el Hecho 05 está redactado en el siguiente tenor:

“El día 23 de octubre de 2020, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, los acusados Daniela Karina BARRERA DÍAZ , José Roberto UTRERAS TEJO, Williams Máximo VILLALOBOS CASTRO, Tamara Andrea DÍAZ SALAS, Víctor Alexis VILLALOBOS CASTRO, Luis Armando RODRÍGUEZ GUAJARDO (ya condenado) junto a otros sujetos no individualizados, , previamente concertados y formando parte de una agrupación de personas destinada a cometer delito de Robo en lugar no habitado, concurren hasta el Supermercado Tottus, ubicado en avenida Padre Hurtado Sur N° 875, comuna de Las Condes, simulando ser clientes y distraendo a personal de seguridad, fracturaron el porta candados de la bodega de licores, sin lograr sustraer especies de su interior, **luego desde el sector electro, Daniela Karina Barrera Díaz, sustrae un teléfono celular, posteriormente se dan a la fuga del lugar.”**

2° Conforme la descripción de este hecho hay dos delitos por los que el Ministerio Público acusó a Tamara Díaz Salas, el primero de ellos un robo en lugar no habitado, cuya ocurrencia y participación por parte de ésta quedó establecida; y, en su parte final, un **delito de hurto simple** que recae sobre un teléfono celular, cuya descripción fáctica expresamente establece que es Daniela Karina Barrera Díaz quien realiza la conducta de sustracción mas no la encartada de autos.

3° Que tal como se viene razonando, en el delito de hurto simple de manera alguna se menciona a Tamara Andrea Díaz Salas como perpetradora, y, atribuírselo en los términos pretendidos por la parte acusadora implicaría una infracción al principio de

congruencia, que constituye una garantía para el acusado y su defensa en cuanto el Tribunal no excederá en su condena los hechos descritos en la acusación, de manera tal, que debe absolverse a la enjuiciada de este cargo.

DÉCIMO SEXTO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que a la acusada le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración décimo cuarta y referidos los injustos descritos en la motivación duodécima números 1 (hecho 3 y 16), y número 2 (hecho 5 y 6).

Que por el contrario, en el hechos 5 parte final (delito de hurto simple), lleva a la absolución de la encartada por la razón dada en el motivo que antecede.

DÉCIMO SÉPTIMO: En lo que se refiere a la agravante inherente al delito del artículo 449 bis del Código Penal.

Cabe señalar que sólo fue sostenida por el querellante toda vez que la persecutora se desistió de su alegación.

Tal como se expuso en la audiencia al comunicar el resultado de la deliberación, la decisión al respecto adoptada de manera unánime por las juezas de la sala, es la de desestimar su concurrencia en razón a que el querellante no logró establecer la concurrencia de los presupuestos normativos.

Es así que el artículo 449 bis del Código Penal establece que *“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”*

Que la actividad probatoria no fue suficiente en orden a establecer que la encartada perteneció a un grupo de personas cuyo fin era cometer los actos ilícitos que cubre la norma en comento, y por los cuales se le acusó y acreditó su intervención, sin embargo, ellos no exceden de una coautoría.

DÉCIMO OCTAVO: Declaración de la acusada y alegaciones de la Defensa. En cuanto a las formulaciones expuestas en torno al HECHOS 5, en que parcialmente –sobre el delito de hurto atribuido- recayó la decisión que relevó de los cargos a la acusada Díaz Salas, si bien bajo un argumento distinto al esgrimido por la defensa, que alegó falta de participación, y por tanto se le absolverá, debe estarse a ello la defensa.

Respecto a los HECHOS 3, 5 (relacionado con el delito de robo en lugar no habitado), 6 y 16, se planteó una tesis colaborativa, la que se vio plasmada en la declaración de Tamara Andrea Díaz Salas ante estrados, situándose en el lugar de cada uno de los hechos atribuidos, aportando detalles y antecedentes que permitieron que este tribunal se ilustrara al respecto, relato que estuvo además en consonancia con las probanzas incorporadas en el juicio por el Ministerio Público, y que permitió que dispensara de pruebas generando en consecuencia ahorro tiempo y costos asociados a la actividad jurisdiccional.

DÉCIMO NOVENO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que el **Ministerio Público** alega agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, incorpora para sostenerla el extracto de filiación de la encausada, el que da cuenta que mantiene registrada la causa RIT 12385/2019, del Juzgado de Garantía de Temuco, condenada por un delito consumado de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal, en calidad de autora, resolución de fecha 19 de julio de 2022, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM, acompañando la respectiva sentencia ejecutoriada que cuenta con la certificación correspondiente, y que en lo resolutivo da cuenta que los hechos que motivaron la sanción punitiva datan del 07 de diciembre de 2019.

La segunda causa registrada es la RIT 507/2021, RUC 2001161167-3, del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, cuya sentencia fue dictada el de 07 de agosto de 2023, y que condena a Díaz Salas a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autora de un delito consumado de robo en lugar no habitado del artículo 442 N°3 del Código de castigo, acompañando la respectiva sentencia, cuyos hechos datan del

16 de noviembre de 2020 en la ciudad de Rancagua, la que se encuentra ejecutoriada conforme certificación.

Para la solicitud de pena, le reconoce la concurrencia de la minorante del artículo 11 N°9, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal, compensándola con la agravante invocada, y conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal, para lo cual considera el grado de desarrollo del delito del hecho 5, queda en el tramo de 03 años y 01 día a 05 años de presidio menor en su grado máximo, pidiendo en concreto la pena de 03 años y 01 día, sin costas.

En cuanto a la forma de cumplimiento, refiere que es efectivo dado que no cumple con los requisitos de la Ley N°18.216.

La parte querellante, adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público y su petición.

La fiscal y querellante se desisten expresamente de la alegación de la circunstancia del artículo 12 N°15.

La defensa pide la misma penalidad solicitada por el Ministerio Público, sin embargo, señala que no concurre la reincidencia específica, pide que se reconozca la del 11 N°9. En tanto expone que en todo caso, la pena que deberá cumplir su representada sería efectiva.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias.

i.- Que se reconoce la concurrencia de la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, *“Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*, bajo el fundamento dado al analizar la declaración de la acusada en la consideración décimo séptima.

ii.- Por su parte la persecutora fiscal para los delitos de hurto y robo en lugar no habitado invocó la agravante del **artículo 12 N°16 del Código Penal**, esto es, *“Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”*, la que se estimará concurrente conforme los antecedentes incorporados –extracto de filiación y sentencias ejecutoriadas- que dan cuenta que tiene tales registros los que además no están prescritos.

II.- Determinación de la pena.

Que la Fiscalía en consideración a que hay una reiteración de delitos de hurto y robo en lugar no habitado, ha instado por la aplicación en la determinación judicial de la pena aplicando lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, pidiendo una pena única de 03 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante lo anterior, el inciso tercero de la norma legal en análisis dispone que *“... Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código*

Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.”

Conforme lo anterior para determinar que resulta más beneficioso para el sentenciado es menester hacer el cálculo de manera separada conforme lo dispone el artículo 74 y hacer luego un análisis comparativo con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal penal.

Que en el caso de los delitos de hurto relacionados con los hechos 3 y 16, el primero es del N° 1 del artículo 446, cuya pena es la de presidio menor en sus grados medio a máximo; que el segundo es del N°2 del artículo 446, con una pena asignada de Presidio menor en su grado medio, en ambos casos considerando el avalúo de las especies para el encuadre normativo. Aplicando lo dispuesto en el artículo 68 ter, compensando las circunstancias modificatorias del 11 N°9 y 12 N°16, descartando conforme las sentencias acompañadas que se aplique el inciso tercero de la norma en comento, el tribunal queda en posición de recorrer la extensión de cada una de las penas, decidiendo en ambos casos por el mínimo, habida consideración a que las víctimas –establecimientos de comercio- cuentan con los respectivos seguros de las especies por lo que no hubo merma patrimonial, por lo que resulta proporcional, una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el hecho 3; y, una de 541 días de presidio menor en su grado medio, en ambas considerando el grado de desarrollo y calidad en que actuó.

Que en el caso de los delitos de robo en lugar no habitado y relacionados con los hechos 5 y 6, ambos del artículo 442 N°2, pero con grados de desarrollo distinto, el primero tentado y el segundo, consumado. Así las cosas, la pena asignada al delito es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 ter del Código Penal compensando las circunstancias modificatorias concurrentes, por el **hecho 5** dado su grado de desarrollo, de acuerdo al artículo 52 se impondrá rebajada en dos grados, esto es, una de **prisión en su grado máximo**, considerando que no hubo sustracción de especies, una proporcional a asignar sería de **41 días de prisión**; y, por el hecho 6, que aun cuando las especies no fueron recuperadas y que la víctima mantiene seguros comprometidos sin que exista una merma patrimonial, resulta proporcional una de 541 días.

Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, tratándose de dos delitos de hurto consumados del artículo 446 N° 1 y 2, y, dos de robo en lugar no habitado del artículo 442 N°2 uno tentado y uno consumado, - todos de las misma especie por afectar el bien jurídico propiedad-, y tratándose de injustos que no pueden considerarse como un solo delito, el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, permite al tribunal aplicar la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Así las cosas, es el delito de robo en lugar no habitación del artículo 442 N°2 consumado del hecho 6, el que tiene asignada la pena mayor, y que por la entidad de los delitos se aumentará en un grado desde el mínimo situándose en el tramo de presidio menor en su grado máximo, y de conformidad a lo dispuesto en inciso primero del artículo 68 ter del Código Penal, ponderando que concurren circunstancias modificatorias que deben compensarse, reiterando lo dicho en cuanto a la extensión el mal causado, aparece como proporcional la **pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.**

A todas luces esta última fórmula – y por la que opta este tribunal- parece ser la más beneficiosa para la enjuiciada, toda vez que, se traduce en el cumplimiento de un total de 1.096 días, versus a aplicar las penas por separado conforme lo dispone el artículo 74 del Código Penal, que por los cuatro delitos suma un total de 1.664 días.

Además se impondrá las accesorias legales del artículo 29 del Código penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exige a la acusada del pago de las costas de la causa, por haber estado privada de libertad, sin que pudiese generar algún ingreso económico durante todo el tiempo que mantuvo dicho estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cumplimiento. Que sin perjuicio del quantum de las penas privativa de libertad, la enjuiciada no cumple con requisitos de la 18.216, por cuanto del extracto de filiación se desprende que cuenta con dos condenas previas por ilícitos de la misma naturaleza sin que cumpla con los requisitos subjetivos legalmente exigidos, para alguna de las penas sustitutivas que prevé la Ley N°18.216, toda vez que claramente aparece de sus antecedentes prontuarios que otras condenas que ha enfrentado ante el sistema penal no la han disuadido de seguir cometiéndolos, por lo tanto, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la que impondrá, y habrá de considerarse que la acusada ha estado privado de libertad y que con ocasión de esta causa suma un total **103 días** hasta la fecha de este fallo, según el certificado allegado y suscrito por la Jefa de la Unidad de Causas de este tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO: Prueba desestimada. Que la evidencia gráfica contenida en **OMP N°10 fotos 8, 9, 10 y 11**, se refieren a un delito de hurto del hecho 5 no asociado a la encartada de autos, por lo que en nada aportó.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 52, 68 ter, 69, 432, 442 N°2, 446 N°1 y 2, del Código

Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS** de su participación como autora de un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, presuntamente perpetrado el 23 de octubre de 2020 en la comuna de Las Condes y relacionado con el **HECHO 5**.

II.- Que se **CONDENA** a **TAMARA ANDREA DÍAZ SALAS** a la **PENA ÚNICA de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal**, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena en calidad de autora de los siguientes injustos: de un delito **CONSUMADO de HURTO SIMPLE** del artículo **446 N°1** en relación al artículo **432** ambos del Código Penal relacionado con el **HECHO N°3**, perpetrado el 10 de septiembre de 2020 en la comuna de Maipú en perjuicio de Supermercado Líder; de un delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** del artículo **442 N°2** en relación al artículo **432** ambos del Código Penal, en grado de **TENTADO, relativo al HECHO N°5**, cometido el 23 de octubre de 2020 en la comuna de Las Condes en perjuicio de Supermercado Tottus; de un delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO** del artículo **442 N°2** en relación al artículo **432** ambos del Código Penal, en grado de **CONSUMADO**, relativo al **HECHO N°6**, ejecutado el 05 de noviembre de 2020 en la comuna de Talagante en perjuicio de Supermercado Tottus; y, un delito de **HURTO SIMPLE** del artículo **446 N°2** en relación al artículo **432** ambos del Código Penal en grado de **CONSUMADO**, relacionado con el **HECHO N°16**, cometido en la comuna de Puerto Montt el 26 de septiembre de 2021 en perjuicio de Supermercado Híper Líder.

III.- Que atendido a que la sentenciada no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la corporal en establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con ocasión de la presente causa de manera ininterrumpida, que de acuerdo a la certificación de la Jefa de Administración de Causas de este tribunal, hasta la fecha de este fallo, contabiliza un total de **103 días**.

IV.- Que no se condena al pago de las costas a la acusada, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía que corresponda.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 2000950222-0

RIT N° 304-2023

DECRETADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA CAROLINA GAJARDO FONTECILLA (D), PAULINA ROSALES GONZÁLEZ, Y, ANDREA ILIGARAY LLANOS.

(No firma la jueza Carolina Gajardo Fontecilla por estar en comisión de servicio)